

138-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta y siete minutos del día veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 117 y 118, se amplió la investigación preliminar del caso y se delegó a un Instructor de este Tribunal para que realizara la indagación de los hechos; en ese contexto, se recibió informe de dicho servidor público, con documentación adjunta (fs. 122 al 129).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señala que los señores [REDACTED] y [REDACTED], Inspector y Subjefe de Inspectores de Catastro de Empresas de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, respectivamente, siempre incumplirían con su jornada laboral, pues se ausentarían para ir a tomarse un café a los cafetines cercanos de la zona como “Bam Bam”, “Tiffani” o “Metrocentro”. Añade que lo hacen generalmente de las catorce a las quince horas con treinta minutos.

Asimismo, el señor [REDACTED] se retiraría de su lugar de trabajo en horas de la mañana y regresaría después de almuerzo para irse a moteles como “Hotel California”, ubicado sobre la Veintisiete Calle Poniente del municipio y departamento de Santa Ana.

En razón de lo anterior, se inició con la investigación preliminar del caso, con la finalidad de establecer si existen elementos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la posible infracción a la prohibición ética de “[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, establecida en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental -en adelante LEG-, por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED] durante el período comprendido entre febrero de dos mil diecisiete y noviembre de dos mil veintiuno.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

i) El señor [REDACTED] ha ejercido el cargo de Inspector II del Departamento de Catastro de Empresas de la municipalidad de Santa Ana, desde el diecisiete de agosto de dos mil catorce al nueve de febrero de dos mil veintidós -fecha del informe de la autoridad competente-.

El horario de trabajo del referido servidor público es de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde, el cual contempla la realización de actividades de campo u operativo, que implican inspecciones diurnas y nocturnas; por esa razón, el señor [REDACTED] solicita tiempo compensatorio, en virtud del trabajo desempeñado en horario extraordinario.

En el período comprendido entre el mes de enero de dos mil diecisiete a abril de dos mil veintiuno, el jefe inmediato del señor [REDACTED] fue el señor [REDACTED]; y, desde el mes de mayo de dos mil veintiuno a febrero de dos mil veintidós, el señor [REDACTED]

La jefa del departamento de Recursos Humanos de la municipalidad en mención señaló que el señor [REDACTED] no presenta incapacidades ni permisos sin goce de sueldo; además, que, en los registros de dicha dependencia, únicamente se encuentran resguardadas las marcaciones de asistencia de dicho servidor público, desde el mes de enero de dos mil veinte al mes de febrero de dos mil veintidós, fecha del informe en comento. Sin embargo, expresa que el encargado de llevar el control de entrada y salida del señor [REDACTED] fue el jefe inmediato del mismo.

Lo expuesto consta en oficio con referencia TH.0098.22, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, firmado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (f. 5).

08100

ii) Por otra parte, el señor [REDACTED] ejerció el cargo de Peón en el departamento de Aseo Urbano de la referida municipalidad, desde enero de dos mil cinco, y realizó funciones de motorista durante el año dos mil diecisiete. A partir de junio de ese año a febrero de dos mil veintidós ha ejercido el cargo de notificador en el Departamento de Catastro de Empresas de la municipalidad de Santa Ana, departamento de Santa Ana.

Aunado a lo anterior, respecto a las marcaciones de dicho señor, únicamente se encuentran las correspondientes al período del mes de enero de dos mil veinte a febrero de dos mil veintidós; de acuerdo con lo consignado en el oficio con referencia TH.0098.22, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, firmado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (f. 5).

iii) Finalmente, no existen reportes de misiones oficiales realizadas por los señores [REDACTED] y [REDACTED] durante el período comprendido entre febrero de dos mil diecisiete a noviembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, según consta en la siguiente información: 1) Nota de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, firmado por el Alcalde Interino del Municipio de Santa Ana (f. 126); y, 2) Oficio con referencia TH.0326.22, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Jefa del Departamento de Talento Humano de la citada municipalidad (f. 127).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias; en el mismo sentido, el artículo 82 inciso 4° del RLEG establece que, finalizada la investigación preliminar, el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o, si concurriere una causal de improcedencia o no hubieren elementos que justifiquen continuar con el informativo, declarará sin lugar su apertura, archivando en tal caso las diligencias.

IV. En el caso particular, en su informe de f. 5, la jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Santa Ana señaló que los señores [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de sus funciones como Inspector y Notificador del Departamento de Catastro de Empresas de dicha municipalidad, respectivamente, realizarían actividades de campo u operativo, lo que indica la ejecución de labores fuera de las instalaciones de la citada entidad pública. Asimismo, en su informe de f. 52, la citada servidora pública señaló no haber encontrado reportes ni señalamientos de parte de los jefes inmediatos de dichos señores, durante el período investigado.

Al respecto, es preciso indicar que el informante alude que dichos señores incumplirían su jornada ordinaria de trabajo, "(...) para ir a tomarse un café a los cafetines cercanos de la zona, como Bam Bam, Tiffani o Metrocentro, generalmente lo hacen (...) de las catorce a las quince horas con treinta minutos. Además, se indica que el señor [REDACTED] también suele retirarse de su lugar de trabajo en horas de la mañana y regresar después del almuerzo, para irse a moteles como el Hotel California (...)"; sin embargo, no proporciona otra información que permita establecer fechas ni lugares más específicos en los que se cometería dicha conducta y que permitieran a este Tribunal delimitar con precisión los hechos objeto de investigación.

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

En este sentido, en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el inicio de un procedimiento por el posible cometimiento de las infracciones

atribuidas a los señores [REDACTED] y [REDACTED], pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados y que permitan determinar la posible realización de actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

V. Ahora bien, es necesario advertir la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, ya que existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como las informadas en el aviso.

En ese sentido, dichos hechos deben ser objeto del control administrativo interno por parte de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, pues resulta innegable que las conductas irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve –incluso a la imagen institucional– lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

Aunado a lo anterior, es imprescindible que las instituciones públicas refuercen sus controles internos con la finalidad de prevenir actos de corrupción; por lo cual, se comunicará la presente con el objeto que la Alcaldía Municipal de Santa Ana adopte las medidas administrativas y disciplinarias correspondiente, para verificar el cumplimiento efectivo de la jornada laboral de sus servidores públicos, como garantía de los principios éticos de eficiencia y eficacia, regulados en el artículo 4 letras k) y l) de la LEG.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Alcalde Municipal de Santa Ana, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.